

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2024.

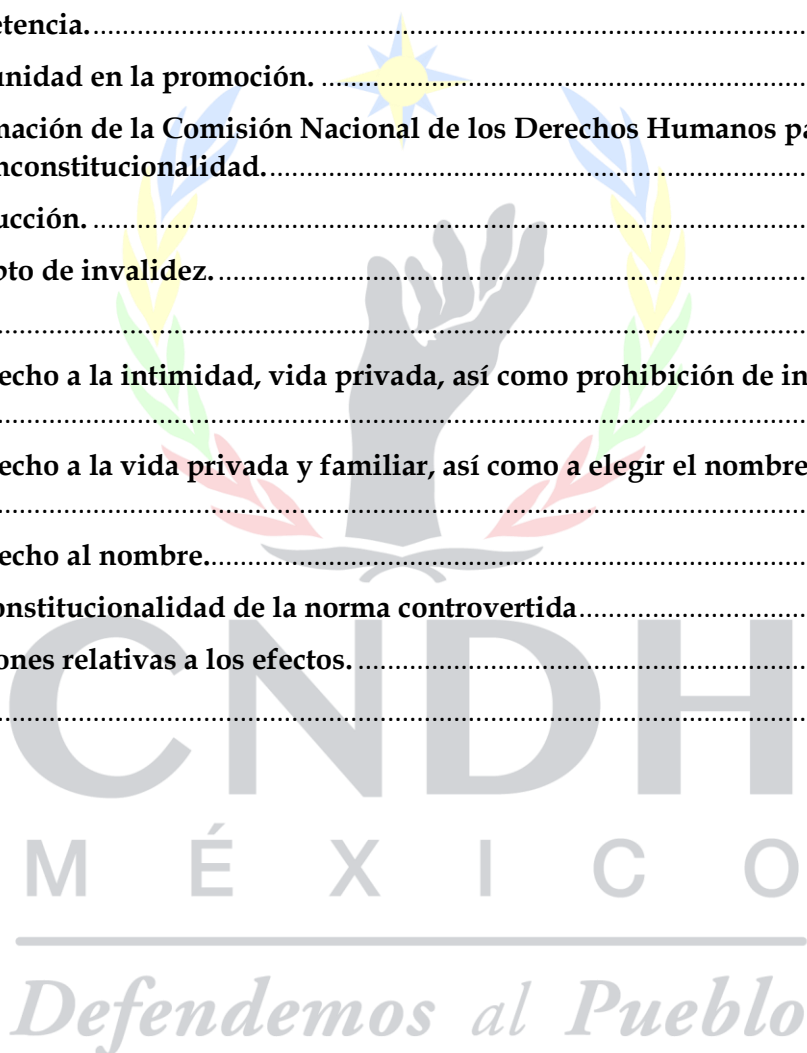
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 40, en las porciones normativas *“única y exclusivamente”* y *“sin la posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona”*, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 747/2024 publicado el 26 de abril de 2024 en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice	
I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX. Introducción.	5
X. Concepto de invalidez.....	6
ÚNICO.....	6
A. Derecho a la intimidad, vida privada, así como prohibición de injerencias arbitrarias.....	7
B. Derecho a la vida privada y familiar, así como a elegir el nombre de los hijos e hijas	12
C. Derecho al nombre.....	15
D. Inconstitucionalidad de la norma controvertida.....	20
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	26
ANEXOS	26



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 40, en las porciones normativas “*única y exclusivamente*” y “*sin la posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 747/2024 publicado el 26 de abril de 2024 en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Elección del orden de los apellidos

Artículo 40. Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán *única y exclusivamente* al primero o segundo de sus apellidos, *sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.*

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario registrarse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley.

(...)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º, 16 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 11, 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 17, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- 7, 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la intimidad, vida privada.
- Derecho a la vida privada y familiar.
- Derecho al nombre.
- Derecho a elegir el nombre de las hijas e hijos.
- Prohibición de injerencias arbitrarias.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el viernes 26 de abril de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 27 del mismo mes, al domingo 26 de mayo de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 40, en las porciones normativas controvertidas, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán prevé que las personas progenitoras y/o quienes ejercen la patria potestad cuando registren a su primer hijo o hija no podrán crear apellidos compuestos ni inscribir más de dos apellidos simples de una sola de ellas.

Sin embargo, dicha medida se erige como una indebida intromisión a la vida privada y familiar de las personas que realicen el registro de nacimiento de sus hijas e hijos, ya que impide sin justificación válida a las personas progenitoras y quienes ostentan la patria potestad crear apellidos compuestos o inscribir más de dos apellidos simples de una de ellas ; por lo que vulnera los derechos al nombre,

a la vida privada y familiar, así como al principio de autonomía de la voluntad y a la prohibición de injerencias arbitrarias.

En el presente concepto de invalidez se expondrán las razones por las que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el artículo 40, en las porciones normativas “única y exclusivamente” y “sin la posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 747/2024, publicado el pasado veintiséis de abril de la presente anualidad, es contrario a los derechos fundamentales referidos.

Ello es así, porque el precepto impugnado regula lo concerniente al orden de los apellidos cuando se acuda a registrar a una hija o hijo, estableciendo la **prohibición para que las madres y padres puedan crear apellidos compuestos o inscriban más de dos apellidos simples de uno de ellos**, pues el Congreso local enfatizó en la norma controvertida que “*única y exclusivamente*” se podrán colocar el primero o segundo de los apellidos de las personas ascendientes.

Aludida regulación, a juicio de este Organismo Constitucional Autónomo, constituye una **indebida intromisión a la vida privada y familiar de las personas progenitoras y/o adoptivas**, ya que las limita a elegir solamente uno de sus apellidos de cada uno para ponérselos a su descendencia, a pesar de que se trata una decisión personalísima que sólo concierne a ese núcleo familiar.

Ahora, para sustentar el vicio de inconstitucionalidad en que incurre el dispositivo normativo cuestionado, se abordará en un primer término el contenido de los derechos humanos invocados —a la intimidad o vida privada y a la prohibición de injerencias arbitrarias, a la vida privada y familiar, y al nombre—, para concluir con el análisis de la transgresión en que incide la norma reclamada.

A. Derecho a la intimidad, vida privada, así como prohibición de injerencias arbitrarias

El derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que a través del trabajo jurisprudencial de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha logrado acotar —hasta cierta medida— los alcances y la forma en que tiene que ser entendido este derecho fundamental.

La primera aproximación al contenido y alcance del derecho fue efectuada por la Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional al resolver el amparo en revisión 134/2008, precedente en el que sostuvo que el artículo 16 de la Constitución General de la República implica distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho a no ser molestados en nuestra persona, familia, domicilio, papeles y/o posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por la autoridad competente.

Además, en dicho precedente se determinó que se trata de un reconocimiento a la persona que tiene su idea originaria en el respeto a la vida privada, siendo una de las libertades tradicionales protegidas por la Norma Suprema, que por regla general debe quedar excluido el conocimiento ajeno y las intromisiones de las demás, con la limitante que la propia constitución establece para las autoridades.³

Es decir, el derecho a la intimidad ha sido definido por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia como aquel que legitima al titular para exigir respeto a su vida privada y repudiar toda intromisión o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de su vida, consideraciones que quedaron plasmadas en el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

³ Véase sentencia que resuelve el Amparo en Revisión 134/2008 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del entonces Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Entonces, es notable que ese cuerpo colegiado consideró que el derecho a la privacidad, intimidad o vida privada representa un derecho fundamental, resultado de los ámbitos constitucional y convencional.

Ahora bien, con el transcurso del tiempo el reconocimiento y protección del derecho en mención es cada vez más completo en nuestro sistema jurídico, de tal manera que se han dictado precedentes en los que se explica con mayor abundamiento la relación de la intimidad con el ejercicio de otros derechos, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, protección de datos personales, etcétera.

En esa línea, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo patente que el derecho fundamental a la **vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.**⁴

Además, refirió que existe una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado.

Como es posible advertir, en el reconocimiento del derecho a la vida privada se encuentra ligado el concepto de intimidad; sin embargo, es importante precisar que, si bien son derechos distintos, la vida privada forma parte de la intimidad. Esto es así pues la vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar.

⁴ Tesis aislada 1a. CXLVIII/2007 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, julio de 2007, Tomo XXVI, p. 2007 “**VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”

Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que, si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

En ese sentido, la noción de lo privado se encuentra vinculada con aquello que no constituye vida pública, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige.⁵

Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, **a la salud** y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.

⁵ Tesis aislada 1a. CCXIII/2009 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, Novena Época, pág. 276, con rubro: "**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.**"

Esto es, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

De ahí que la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegida de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.⁶

Ahora bien, conviene puntualizar que al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que **las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias.**

En razón de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.**

De tal manera que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, *so* pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia.

⁶ Tesis aislada 1a. CCXIV/2009 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, Tomo XXX, p. 2009 **“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”**

En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular.⁷

Como se puede advertir, ese Tribunal Constitucional reconoce, por una parte, el primer componente de la privacidad consistente en aislarse de los demás y, por la otra, define el derecho a la vida privada como un derecho fundamental que deriva de la dignidad de la persona.

Lo anterior es así pues el ser humano posee dignidad que debe ser respetada en todo momento, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos.

B. Derecho a la vida privada y familiar, así como a elegir el nombre de los hijos e hijas

Para desarrollar el contenido del derecho a la vida privada y familiar, resulta fundamental partir de la premisa de que la **protección a la familia** está reconocida en el artículo 4o de la Constitución General, así como en el diverso 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido **que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección**, esto se prevé en los preceptos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, se destaca que en el diverso 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el **respeto a la vida privada y familiar**, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁷ Tesis aislada 1a. XLIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Tomo I, p. 2014 “**V DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.**”

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el **derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia.**⁸

Asimismo, tal como se destacó en el apartado que precede, el diverso 16 de la Norma Fundamental prevé el derecho a la vida privada y particularmente establece la prohibición de injerencias arbitrarias en la familia.

En ese contexto, es indiscutible que tanto la Constitución General como los instrumentos internacionales referidos reconocen el derecho a la vida privada y familiar, por lo tanto, las decisiones tomadas en el seno familiar se encuentran protegidas por dicho derecho.

Para tener claridad cuáles decisiones o relaciones familiares efectivamente se hallan cubiertas por la protección a la vida privada y familiar, es fundamental recordar que **la familia** más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social⁹, por lo tanto, se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura¹⁰; cuya base se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

De estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos, *verbi gratia*, de las relaciones familiares se deriva la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para vivir, pero también el derecho a participar, u opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación; y demás aspectos no patrimoniales.¹¹

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. párr. 170.

⁹ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2010, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

¹⁰ Cfr. Sentencia de amparo en revisión 208/2016, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de octubre de 2016, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 17.

¹¹ Contradicción de tesis 123/2009, resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de septiembre de 2009.

Dentro de este conjunto de derechos y obligaciones, convergen diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, ya que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente. Así, a los miembros de ésta les corresponde decidir por ejemplo, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos e hijas, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar¹².

Ahora bien, una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos, pues a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, **la elección del nombre de un hijo o hija por sus madre y padre es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada.**¹³ A nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos e hijas; es decir, la elección del nombre de la descendencia genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así, puede decirse que las madres y padres progenitores o adoptivos tienen el **derecho de nombrar a sus hijos e hijas sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos**¹⁴.

Es de resaltarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la vida privada y familiar protege el correlativo de las madres y padres a elegir el nombre (de pila y apellidos) de sus hijos e hijas¹⁵, pues dicha determinación sirve como medio de identificación personal y de relación con la familia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados partes de la Convención Americana tienen la obligación de garantizar que

¹² Cfr. Sentencia de amparo en revisión 208/2016, *Óp. Cit.*, p. 18.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Guillot v. France*. Sentencia de 24 de octubre 1993. párr. 21-22.

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cusan et Fazzo c. Italie*. Sentencia de 7 de enero de 2014. párr. 55.

las personas sean con el nombre elegido por ellas o por su padres, según sea el caso, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de la elección del nombre¹⁶.

C. Derecho al nombre.

El derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Federal, el cual expresamente prevé:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

¹⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127.

Del texto transcrito se advierte que la Norma Fundamental establece que el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar “estados de excepción”; empero, citado precepto constitucional no define lo que debe entenderse por “derecho al nombre” ni tampoco fija su sentido o alcance.

En ese sentido, para comprender el contenido y alcances del derecho al nombre se retomarán las consideraciones expuestas por ese Máximo Tribunal Constitucional al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011¹⁷.

En aludido precedente la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad. De igual forma, destacó que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro.

Criterio que se sostiene de una interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como de las interpretaciones que han realizado los organismos competentes.

En aludido precedente, la Primera Sala de ese Máximo Tribunal Constitucional partió de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece que “*toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos*”.

Por su parte, retoma el contenido de los artículos 18 de la Convención Americana sobre derechos humanos¹⁸, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁷ Cfr. Sentencia en el amparo directo en revisión 2424/2011, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de enero de 2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁸ “**Artículo 18. Derecho al nombre.**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

Políticos¹⁹, y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰, preceptos que reconocen el derecho al nombre y a la identidad.

De igual manera la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional para la construcción del contenido y alcance del derecho fundamental al nombre también retoma diversas interpretaciones realizadas por la extinta Tercera Sala de ese Tribunal Pleno, en los cuales consideró que era válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social²¹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que *el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad*²².

Igualmente, ese Tribunal Regional ha considerado que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado”.²³

¹⁹ “**ARTÍCULO 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

²⁰ “**Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

²¹ Véase las tesis jurisprudenciales de los siguientes rubros: “**REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL**”, Séptima Época, de la Tercera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, p. 213; y “**REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL**”, de la Séptima Época, de la Tercera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, p. 213.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, *Óp. Cit.*, párr. 184.

Por su parte, la Corte Europea ha determinado en materia del derecho al nombre que éste es un *“medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida [...] de esta”*²⁴.

Asimismo, es de destacarse que en el sistema de Naciones Unidas, también han existido pronunciamientos que permiten dilucidar algunas de las dimensiones del derecho humano al nombre, entre ellos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó en el año de 2010 a Marruecos aplicar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano la inscripción del nombre elegido²⁵.

Una vez destacados los diversos instrumentos internacionales que abordan el derecho humano al nombre, resulta retomar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, el cual exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el *pro personae*.

En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos²⁶.

Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

²⁴ Eur. Court. H.R., *Burghartz v. Switzerland*, judgment of 22 February 1994, Serie A no. 280 – 3, p. 28 para. 24 *“[...] Article 8 (art. 8) of the Convention does not contain any explicit provisions on names. As a means of personal identification and of linking to a family, a person’s name none the less concerns his or her private and family life.”*

²⁵ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, 13 de septiembre de 2010, Marruecos.

²⁶ Cfr. Sentencia en el amparo directo en revisión 2424/2011, *Óp. Cit.*, párr. 52.

De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

Con base en lo expuesto y atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro personae*, la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional concluyó, en el precedente invocado, que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución General es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción²⁷.

Con base a lo antes expuesto e identificados el contenido y alcances del derecho al nombre, lo procedente es desarrollar los argumentos que demuestran la incompatibilidad del precepto controvertido.

²⁷ Amparo Directo en Revisión 2424/2011, *Óp. Cit.*, párr. 57.

D. Inconstitucionalidad de la norma controvertida

Teniendo en consideración los alcances de los derechos desarrollados en los apartados que preceden, lo oportuno es iniciar propiamente con la argumentación que demuestra que el artículo 40, en las porciones normativas “*única y exclusivamente*” y “*sin la posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán transgrede mencionados derechos fundamentales.

Para ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima primordial traer al presente apartado la literalidad del precepto controvertido, con el fin conocer con claridad su texto, por lo que a continuación se transcribe el mismo:

“Elección del orden de los apellidos

Artículo 40. Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán *única y exclusivamente* al primero o segundo de sus apellidos, *sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.*

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario regirse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.”

Del texto transcrito se desprende que el Congreso del estado de Yucatán reguló lo concerniente a la elección del orden de los apellidos cuando se realiza el registro y levantamiento de actas de nacimiento de sus descendientes.

En principio, se advierte que la norma de mérito alude expresamente a las personas progenitoras que acudirán ante la o el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, sin embargo, el precepto de referencia también es aplicable para las madres y padres adoptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la propia Ley del Registro Civil yucateco²⁸.

²⁸ “**Derecho de los padres adoptivos de elegir el orden de los apellidos**

Artículo 42.- En caso de que la hija o hijo sea adoptado, los padres adoptivos tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos en los términos del artículo 40 de esta Ley.”

En ese sentido, la norma impugnada establece que las personas progenitoras y/o adoptivas podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se ubicarán los apellidos de su hija o hijo, los cuales corresponderán **única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos**, sin la posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una de ellas.

Del diseño normativo en cita se desprende que el Congreso local fue muy enfático en precisar tácitamente en la norma impugnada que las personas progenitoras y adoptivas podrán elegir el orden de los apellidos de sus descendientes, los cuales corresponderán “*única y exclusivamente*” al primero o segundo de los apellidos de cada una de ellas.

Es decir, la legislatura yucateca solamente admite que las personas progenitoras y adoptivas, cuando acudan en pareja a registrar a sus hijas e hijos, podrán determinar el orden de los apellidos que tendrá su descendencia, los cuales estarán integrados por el primero o segundo de los apellidos de cada una de ellas.

Limitación que se afianza con lo dispuesto en la porción normativa *in fine* del primer párrafo del artículo 40 del ordenamiento impugnado, la cual establece que no será posible crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.

En otras palabras, el Congreso del estado de Yucatán si bien es cierto reconoce una cierta libertad a las personas progenitoras, adoptivas o quienes ejercen la patria potestad, para determinar el orden de los apellidos que tendrán sus hijas e hijos, también lo es que dicha posibilidad se encuentra limitada a la elección de sólo uno de los apellidos de cada una de ellas, sin que puedan crear apellidos compuestos o inscribir más de dos apellidos simples de una sola persona.

A juicio de este Organismo Constitucional Autónomo, la limitación descrita carece de fundamento constitucional, aunado a que se erige como una indebida injerencia a la vida privada y familiar de las personas, pues impide que sean las madres y padres quienes determinen libremente crear apellidos compuestos o inscribir más de dos apellidos de uno de ellos a sus hijas e hijos, por lo que las porciones normativas controvertidas del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán deviene inconstitucional.

Para demostrar con mayor detenimiento las posibilidades del orden de los apellidos conforme a lo dispuesto en la norma reclamada, a continuación, se ejemplificará de la siguiente forma:

Matrimonio 1, integrado por persona 1: A1 con apellidos B1 (paterno) y C1 (materno); y persona 2: Z2 con apellidos Y2 (paterno) y X2 (materno); quienes acudirán a registrar a su primera descendencia, tienen las siguientes posibilidades aprobadas, con base a la norma controvertida:

- a) Nombre: Dd, con apellidos: C1 y X2
- b) Nombre: Dd, con apellidos: Y2 y B1
- c) Nombre: Dd, con apellidos: B1 y X2
- d) Nombre: Dd, con apellidos: X2 y B1
- e) Nombre: Dd, con apellidos: B1 y Y2

Sin embargo, en el ejemplo en comento, con base a lo dispuesto en la norma impugnada, no se podrán realizar las siguientes combinaciones:

- a) Nombre: Dd, con apellidos: B1 C1 y Y2
- b) Nombre: Dd, con apellidos: B1 C1 y X2
- c) Nombre: Dd, con apellidos: C1 B1 y X2
- d) Nombre: Dd, con apellidos: C1 B1 y Y2
- e) Nombre: Dd, con apellidos: Y2 X2 y B1
- f) Nombre: Dd, con apellidos: Y2 X2 y C1
- g) Nombre: Dd, con apellidos: X2 Y2 y B1
- h) Nombre: Dd, con apellidos: X2 Y2 y C1
- i) Nombre: Dd, con apellidos B1C1 y Z2 Y2
- j) Nombre: Dd, con apellidos Z2 Y2 y B1C1

Del ejemplo desarrollado es indiscutible que, por el diseño normativo que contiene el artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, el matrimonio integrado por las personas A1 y Z2 no podrán registrar a su primera hija o hijo con un apellido compuesto, ni establecer un apellido compuesto integrado por los dos apellidos de uno de ellos o incluso los de ambos.

Se insiste, a consideración de esta Institución Nacional el precepto en combate carece de justificación constitucional para impedir, en el registro de las hijas e hijos de parejas, se registren más de dos apellidos de cada una de ella o incluso de ambas,

pues expresamente determina que sólo podrán elegir uno de sus dos apellidos cada persona.

Lo anterior, porque no se advierte que el Congreso local estuviera persiguiendo un fin constitucionalmente válido para impedir a las personas progenitoras o adoptivas puedan crear apellidos compuestos o registren dos apellidos simples de uno de ellos, pues pasó por alto que la determinación del nombre y los apellidos de las hijas e hijos forma parte de las decisiones que sólo conciernen a la familia, las cuales se encuentran protegidas por el derecho a la vida privada y familiar, por tanto, el Estado no puede intervenir injustificadamente en esa decisión

Consecuentemente, es claro que el precepto controvertido representa una indebida intromisión a la vida privada y familiar de las personas, ya que sus efectos trastocan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales al nombre, a elegir el nombre de las hijas e hijos, así como al principio de autonomía de la voluntad.

Es decir, a juicio de esta Comisión Nacional no existe razón constitucionalmente válida e imperiosa que impida a la madre y al padre tengan la posibilidad de crear apellidos compuestos o registren dos apellidos simples de uno de ellos a sus hijas e hijos.

En ese sentido, con el fin de demostrar que la norma cuestionada efectivamente constituye una indebida injerencia a la vida privada y familiar de las personas que pretenden contraer matrimonio, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima pertinente realizar su análisis bajo un *test* ordinario de proporcionalidad, el cual consta de las siguientes etapas:

1. Finalidad constitucionalmente válida o legitimidad de la medida.
2. Idoneidad de la medida.
3. Necesidad de la medida.
4. Proporcionalidad en sentido estricto.²⁹

Sobre el primer punto, debe examinarse si la limitación cumple con una finalidad constitucionalmente válida, es decir, basta con determinar si la medida legislativa

²⁹ Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, noviembre de 2016, p. 915, de rubro: ***“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”***.

persigue una finalidad admisible, más no imperiosa, en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto del segundo punto del escrutinio, debe analizarse si la medida resulta tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos, es decir, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella; en esta etapa basta con que la medida contribuya en algún modo y en algún grado el propósito que busca el legislador.

Por su parte, la tercera grada del *test* implica corroborar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado, es decir, que la medida adoptada efectivamente sea la más eficaz.

En la última etapa del escrutinio, se debe determinar si la medida constituye un medio proporcional que evite el sacrificio innecesario de otros derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.

En el caso concreto, por cuanto hace a la **primera grada del test**, se advierte que el texto de la norma impugnada relativo a que *“única y exclusivamente” [se podrán inscribir libremente el orden de los apellidos, los cuales son] el primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona*”, no se advierte persiga alguna finalidad constitucional válida.

Es decir, el hecho de que las personas progenitoras, adoptantes o que ostenten la patria potestad de su descendencia pretendan registrarla con dos de los apellidos de una sola o incluso de ambas, no obstaculiza el reconocimiento del lazo filial formal entre la o el hijo con su ascendencia.

Por el contrario, el precepto impugnado incide en la elección del nombre, particularmente en la determinación de los apellidos, acto que constituye una decisión personalísima e incluso emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores, adoptantes o quien ostente la patria potestad y su descendencia, pues se crea el sentido de identidad y pertenencia a la familia; por lo que corresponde

únicamente a la madre y al padre la forma en que se denominarán sus hijas e hijos, por lo que no resulta factible el Estado intervenga en dicha elección.

Toda vez que la determinación del nombre y los apellidos de las hijas e hijos conforma parte de las decisiones que sólo conciernen a la familia, las cuales se encuentran protegidas por el derecho a la vida privada y familiar, por tanto, el Estado no puede intervenir injustificadamente en esa decisión, tal como acontece con el precepto en combate.

Bajo dichas consideraciones, la disposición normativa impugnada se erige como una restricción que carece de razón constitucional, pues no existe justificación válida para impedir a la madre y al padre puedan crear apellidos compuestos o registren dos apellidos simples de uno de ellos, pues en dicho caso la descendencia tendrá los apellidos de ambos progenitores, a pesar de que no sea de la forma en que tradicionalmente se asienta.

Con base a lo anterior, es indiscutible que el precepto combatido no supera la primera grada del *test* de escrutinio ordinario de proporcionalidad, pues no persigue una finalidad constitucionalmente admisible.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el artículo 40, en las porciones normativas *“única y exclusivamente”* y *“sin la posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona”*, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán es contrario al marco de regularidad constitucional, por lo que se solicita a ese Máximo Tribunal Constitucional lo expulse del orden jurídico local.

Lo anterior, porque el dispositivo normativo en combate representa una indebida intromisión a la vida privada y familiar de las personas que realicen el registro de nacimiento de sus hijas e hijos, ya que les impide sin justificación válida crear apellidos compuestos o inscribir más de dos apellidos simples de una de ellas; por lo que vulnera los derechos al nombre, a la vida privada y familiar, así como al principio de autonomía de la voluntad y a la prohibición de injerencias arbitrarias.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez del artículo 40, en las porciones normativas *“única y exclusivamente”* y *“sin la posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona”*, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, al

establecer una limitación para determinar los apellidos de las hijas e hijos que sean presentados para su registro que constituye una injerencia arbitraria.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto controvertido, por lo que se solicita atentamente que, de ser declarado inválido, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma controvertida.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



PROTESTO LO NECESARIO

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CVA